



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE
TRIBUNAL.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 1116/2022.

ACTOR: -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: -----.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. GUADALUPE
MARÍA MENDÍVILCORRAL.

**RESOLUCIÓN: HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **1116/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. -----**, en contra del -----, en el cual reclamó de dicha autoridad, la indemnización constitucional y pago de salarios caídos; vacaciones no disfrutadas, primas vacacionales; aguinaldos; pago de antigüedad; horas extras; así como el pago de cuotas y aportaciones al -----; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- El -----, el **C. -----**, demandó al -----, por las siguientes prestaciones:

“A.- El pago y cumplimiento de noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 123 Constitucional Fracción XXII de nuestra carta magna.

B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y los que se sigan causando, contados a partir del día en que fui despedido de mi trabajo, hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio.

C).- El pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes a vacaciones, Aguinaldo y Prima Vacacional por todo el tiempo que estuve al servicio de la parte demandada.

E).- El pago y cumplimiento de las horas extras laboradas y no pagados durante todo el tiempo que duró la relación obrero patronal en los términos de los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Trabajo.

F).- El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se desprenden del desarrollo de la presente litis y que de acuerdo con la legislación obrera procedan cubrirme, derivado por supuesto del contrato de trabajo.

G).- El pago y cumplimiento de la indemnización correspondiente a los veinte días por cada uno de los años laborados, lo anterior con fundamentos en la fracción II del artículo 50, en relación con la fracción IV del diverso 51, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Las anteriores reclamaciones tienen su fundamento en las siguientes consideraciones de hechos y de facto, aplicables al caso y que bajo protesta de decir verdad consisten en lo Siguiente:

1.- El suscrito presté mis servicios para la empresa hoy demandada, -----, en la fuente de trabajo ubicada en ----- en esta ciudad.

2.- La relación de trabajo entre el suscrito y la empresa demandada se generó a partir del día -----, y fui contratado por la persona de nombre ----- quien se ostentó como director de la institución demandada, lo anterior se formalizó mediante la firma de un contrato individual de trabajo celebrado por escrito y por tiempo indeterminado del cual no se me entregó copia.

3.- La actividad para la cual fui contratado lo fue como ANALISTA TÉCNICO y mis actividades eran administrar los activos del plantel, así como la supervisión de las actividades del personal de intendencia, entre otras, actividades que siempre desempeñé con el mayor esmero y cuidados necesarios.

4.- El horario en el cual desempeñaba mis labores fue el comprendido de las 8:00 a las 16:00, de lunes a viernes y los sábados de 8:30 a 13:30, descansando los días domingo de cada semana.

5.- Por el trabajo realizado se me pagaba la cantidad de \$660.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.) diarios, los cuales me eran pagados de manera acumulada los días 15 y 30 de cada mes, es decir, se me pagaban \$9,900.00 (son nueve mil novecientos pesos 00/100 m.n.) quincenales, mismos que me eran depositados en mi tarjeta de nómina número -- ----- de la institución bancaria denominada -----, así mismo manifiesto que quincenalmente el suscrito firmaba recibos individuales de pago, documentos que obran en poder de los demandados.

6.- Es el caso, que el día lunes ----- me di cuenta que en mi nómina me habían depositado la cantidad de \$7,211.06 (son siete mil doscientos once pesos 06/100 m.n.), correspondiente al pago de nómina de la primer quincena del mes de abril -----, es decir \$2,388.94 (son dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 94/100 m.n.) lo cual se me hizo muy extraño, por lo que ese mismo día acudí con mi jefa directa -----, quien se desempeña como Directora de la institución demandada, quien al cuestionarla me comentó que no sabía a qué se debía ese descuento en mi salario, que no era normal. Fue hasta el día ----- que la directora mencionada me comento, que de la dirección general del instituto le comentaron que el descuento a mi salario atendía a razones presupuestales, y que ella no podía hacer nada al respecto, recomendándome que acudiera ante esta H. Junta a demandar por la disminución de mi salario...”.

2.- El catorce de marzo del dos mil veintidós, el actor precisa y aclara su demanda, en términos del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, señalando:

“PRESTACIONES:

C). - *Las prestaciones reclamadas en el inciso que nos ocupa, corresponden a las señaladas en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, consistentes en:*

Demando el pago de las vacaciones no disfrutadas, pero laboradas, por todo el tiempo que duro la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio; por dicho concepto el demandado otorga diez días de vacaciones por cada seis meses laborados.

Demando el pago de la prima vacacional, a razón del 25% sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el citado artículo, prestación que se reclama desde el inicio de la relación laboral hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio.

Por otra parte, demando el pago por concepto de Aguinaldo a razón de 40 días de sueldo al año; 5 días de sueldo por ajuste de calendario por año laborado; más el pago de 5 días de salario por concepto de bono navideño. Prestaciones que demando por todo el tiempo que duro la relación laboral, hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio. Prestaciones establecidas en los artículos 60, 61 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrados entre el Instituto demandado y el Sindicato Único del -----, mismas que obran en los archivos de esta Sala Superior y/o en los archivos correspondientes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje...”

D). - *En cuanto a la prestación marcada en el presente inciso, en virtud que inicie a laborar para el Instituto demandado el -----, tengo derecho al pago de la cantidad de \$5,000.00, por mis diez años ininterrumpidos de trabajo; más los \$6,000.00, por mis quince años de servicio ininterrumpidos de trabajo. Prestaciones contempladas en el artículo 62 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrados entre el Instituto demandado y el Sindicato Único del -----, mismas que obran en los archivos de esta Sala Superior y/o en los archivos correspondientes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mismas que solicito desde este momento sean requeridas para que sean integradas al presente juicio, de conformidad con el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.*

E). - *La prestación reclamada en el inciso que nos ocupa, se precisa en los siguientes términos: La patronal al momento de contratarme me indicó que mi horario de labores sería de las 8:00 horas a las 15:00 horas de a lunes a viernes de cada semana, pero por necesidades del servicio laboraba de las 8:00 horas a las 15:00; y de las 15:01 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, es decir tres horas extras diarias. Además de laborar de manera extraordinaria de las 8:00 a las 14:00 el sábado de cada semana, no obstante que mis días de descanso eran los sábados y domingos de cada semana. Se demanda esta prestación por todo el tiempo que duro la relación laboral.*

F). - *Se condene al demandado a que realice el pago de las cuotas omitidas al -----, por concepto de servicio médico, pensiones y jubilaciones, durante el tiempo que dejó de cotizar desde mi contratación y el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y durante toda la relación laboral, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de la Ley de -----.*

Se precisan los hechos señalados en el escrito de demanda en los siguientes hechos:

1.- *El -----, fui contratado por el Instituto demandado mediante nombramiento y/o contrato por tiempo indefinido, en el puesto de ANALISTA*

*TÉCNICO, siendo mi fuente de trabajo El Plantel de -----, ubicado en -----
---- de Ciudad -----.*

Mis funciones eran meramente administrativas, como contestar llamadas, informar a la ciudadanía de los cursos a impartir, horarios y requisitos, archivar documentos, elaborar oficios, no tenía personal bajo mi responsabilidad.

Desde este momento se precisa a esta Sala Superior, que mi puesto como Analista Técnico, es considerado como de base, en virtud que el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dicho puesto como de confianza, al no estarlo el artículo 6 de la misma Ley ordena que dicho puesto debe ser considerado como de base.

2.- El demandado me pagaba un salario quincenal integrado por la cantidad de \$9,900.00, es decir \$660, diarios. Salario que me era entregado mediante depósito de pago, una vez que firmaba las listas de raya y/o recibido de pago, mismos que obran en poder del demandado.

3.- El suscrito tuve un horario de labores de las 8:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos. Pero por necesidades del servicio laboraba de las 15:01 a las 18:00 horas, de lunes a viernes de cada semana; laboraba además de las 8:00 a las 14:00 horas los días sábados (día de descanso), registrando mi entrada y salida de labores en el libro de registro de asistencia que lleva la demandada, el cual tiene en su poder.

4.- El -----, me presente a laborar a las ocho de la mañana en mi centro de trabajo como de costumbre, en la oficina de Dirección del Plantel, como a las 2:00 de la tarde me presenté en la oficina de la Directora del Plantel, el cual se encuentra a pasos de mi escritorio, le pedí oportunidad a la Directora -----, para hablar con ella, accedió y le dije que sí que pasaba con el descuento que me había realizado en la quincena pasada, a lo que me respondió "Me comentaron de la Dirección General que fue por recorte presupuestal", a lo que le dije que consideraba injusto porque mi quincena, era sin dicho descuento, que me había realizado en la quincena pasada, respondiéndome "mira, tu sabes cómo es esto, en cualquier momento pueden o no considerar pagarnos menos y si no estamos de acuerdo pues rescinden de nuestro servicio, vale más quédate tranquilo, porque tengo instrucciones al respecto", le dije que no podía quedarme de brazos cruzados porque el sueldo no pueden reducirme así como así, que iba a demandar por esa diferencia, a lo que me dijo "ok, has lo que tengas que hacer, pero no lo puedo permitir, te estoy diciendo que es por cuestión presupuestal y no te pones la camiseta, vete a demandar pues, pero ya no regreses, a partir de hoy date por despedido", le dije que entendiera mi situación, diciéndome "el que no entiende eres tú, estas despedido, retírate por favor".

3.- Por auto de fecha once de abril del dos mil veintitrés, se **ADMITIÓ** al actor -----, la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al -----.

4.- El veintiuno de abril del dos mil veintitrés, el -----, al dar contestación a la demanda, manifestó:

“EN CUANTO LAS PRESTACIONES:

A). - Carece la parte actora de acción y derecho para demandar el pago y cumplimiento de la indemnización constitucional, toda vez que

jamás fue despedido, ni justificada ni injustificadamente.

B). - Carece de derecho la parte actora, para reclamar el pago de salarios caídos, en virtud de que jamás fue despedido de su trabajo.

C). - Carece la parte actora de acción y derecho a solicitar vacaciones y aguinaldo por todo el último año, sino solamente los que le corresponden de manera proporcional.

Se opone expresamente la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la ley del servicio civil, de esta manera, como la demanda se interpuso el -----, según sello de oficialía de partes de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, se encuentran prescritas todas las prestaciones que daten y hayan sido exigibles con anterioridad al -----.

D). - Nada se debe al actor por concepto de 10 y 15 años de servicio ininterrumpido. Ya que el actor recibe quinquenios por dicho concepto.

Se opone expresamente la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la ley del servicio civil, aunque de facto no le corresponden, de esta manera, al haber transcurrido más de un año de la exigibilidad de las prestaciones es decir al cumplir 10 años en el año ----- y 15 años en el año -----, ha pasado en exceso el término para exigirlos y como la demanda se interpuso el ---- ----- según sello de oficialía de partes de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, se encuentran prescritas todas las prestaciones que daten y hayan sido exigibles con anterioridad al -----.

E). - Carece del derecho y de la acción de reclamar pago de horas extras pues nunca laboró tiempo extra y nunca nadie le pidió que laborara horas extras por lo que resulta improcedente dicha afirmación, siendo sus días de trabajo solo de lunes a viernes, con un horario comprendido de 08:00 hrs a 15:00 hrs, descansando sábados y domingos de cada semana. Se opone desde este momento la excepción de obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa quien le ordenó trabajar horas extras ni en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA". (Trascribe).

De igual forma, se señala improcedente el intentar que se le paguen las prestaciones anteriormente mencionadas, sin aceptar que hubiere laborado dichas horas extras, para lo cual se opone desde estos momentos la EXCEPCIÓN de prescripción respecto a las prestaciones que pretende que dante de más un año a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, (trascribe).

A su vez es aplicable: **"PRESCRIPCIÓN DE ACCION ES PROVENIENTES DE SALARIOS (trascribe).**

En cuanto a las horas extras, se niega que haya laborado tiempo extraordinario en virtud de que al actor jamás lo laboró. Al actor le corresponde en todo caso probar de minuto a minuto el supuesto tiempo extra que laboró.

Se opone expresamente la excepción de oscuridad de la demanda, misma que deja en claro estado de indefensión a mi representado, toda vez que el actor omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que supuestamente laboró el tiempo extraordinario que reclama, por lo cual es improcedente su reclamación.

F. - Carece el actor de acción y derecho para exigir el pago de aportaciones y cuotas omitidas al -----, ya que las aportaciones que se

realizaron fueron realizadas conforme a derecho en tiempo y forma, y de acuerdo con los servicios prestados. Por lo que la solicitud genérica deja en claro estado de indefensión a mi representada ya que no especifica los periodos y/o cantidad que se dejó de aportar, siendo requisito indispensable que el trabajador se hubiera desempeñado como trabajador de base y que realizara de las cuotas correspondientes en término del artículo 16 de la ley 38 del -----, y si bien en el supuesto sin conceder, el trabajador no realizó el pago, fue por su interés, por lo cual una vez que se especifique a cuales omisiones se refiere el punto correlativo, se contestará lo que en derecho proceda, sin embargo nada se le adeuda a la actora porque todas y cada una de las prestaciones que legalmente le corresponde le fueron pagadas en tiempo y forma.

G. - Nada se le adeuda por este concepto, ya que no existe ninguna obligación contractual por concepto de 20 días de salario por año cumplido o proporcional.

EN CUANTO LOS HECHOS:

1.- El correlativo marcado con el numeral 1, es parcialmente cierto. Ya que en efecto empezó a laborar en la fecha que indica, ocupando diferentes funciones y categorías, llegando a obtener el puesto que actualmente ocupa como trabajador del -----.

2.- El correlativo hecho DOS, es parcialmente cierto, el salario del actor lo fue el de \$9,889.11 pesos y se le pagaba quincenalmente como lo muestra la siguiente imagen de su recibo de pago (transcribe).

De lo anterior, podemos observar que recibe quinquenios, que corresponden a sus años de servicio para el -----.

Los pagos anteriores se hacen conforme al presupuesto asignado, mismo que se timbra ante la Secretaría de Hacienda y se le depositaban en su cuenta de nómina.

3.- El correlativo que se contesta es falso, el actor siempre laboro solo de lunes a viernes, con un horario comprendido de 08:00 hrs a 15:00 hrs, descansando los sábados y domingos de cada semana de manera invariable.

En cuanto a las horas extras que manifiesta haber laborado con fecha anterior (aunque no las laboró) con fecha anterior al -----, se encuentran prescritas, aunque en realidad nunca las laboró y se opone dicha excepción. Carece del derecho y de la acción de reclamar pago de horas extras pues nunca laboró tiempo extra y nunca nadie le pidió que laborara horas extras por lo que resulta improcedente dicha afirmación, se opone desde este momento la excepción de obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa quien, cuando o como le ordenó que laborara horas extras, ni en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni aportó los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto. El actor trabajo siempre solo dentro de su horario ordinario y es falso que se le prohibieran sus descansos.

Es falso que firmara listas de asistencia, ya que el sistema implementado es por huella digital por medio de sistema cerrado de control de asistencia. Tal como se muestra en la siguiente imagen para ilustrar al Tribunal (transcribe).

4.- El correlativo que se contesta es falso, es cierto que el día ----- alrededor de las 02:00 pm., el actor se reunió con la DIRECTORA DEL PLANTEL -----, y que hablaron sobre una diferencia salarial, y se le manifestó que se hablaría con el área encargada de nómina en la ciudad de Hermosillo, para ver el tema y resolverlo. Es falso que se le hicieron las manifestaciones que indica, mucho menos que se le hubiera despedido. El actor volvió a su puesto de trabajo y continuó laborando hasta su salida, checando a las 15:02 horas.

Es de extrañarse, que el actor argumente que fue despedido ese día, lo cual no es verdad, ni ese día ni ningún otro, ni por la C. -----, ni por nadie más. La realidad de las cosas es que el actor siguió laborando para el -----, de manera posterior al supuesto despido, por lo que resultan falsas sus afirmaciones.

Lo cual se podrá corroborar con la lista de asistencia, recibos de pago y compañeros de trabajo que lo vieron laborar. El despido injustificado que narra el actor en este numeral es inexistente.

El actor siguió presentándose a laborar hasta el -----, quien sorpresivamente dejó de presentarse a laborar después de esa fecha y sin dar aviso. Por lo que ninguna responsabilidad ni despido alguno se le puede imputar a mi representada.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- Se hace valer la EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN DE DERECHO DE LA ACTORA, ya que todas las acciones tomadas por parte de mi representada fueron fundadas y motivadas conforme a la Ley, por ello no le asiste el derecho a INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, toda vez que la demandante continuó prestando sus servicios después del supuesto despido injustificado.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, en virtud de que no le asiste el derecho a reclamar la indemnización, porque no existió ni existe despido justificado ni injustificado, toda vez que la demandante continuó prestando sus servicios después del supuesto despido injustificado.

3.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO. Es completamente falso que el actor fuera despedido por personal del -----, la realidad de las cosas es que el ACTOR continuó laborando después del supuesto despido injustificado, lo cual destruye la acción intentada por el actor, esto sin conceder que exista algún despido en contra del actor, ya que en realidad el actor siguió laborando para el instituto.

4.- Se opone desde este momento, aunque no se acepten que le corresponden, respecto a las prestaciones que pretende, de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, (t rascribe). En relación a la siguiente tesis que a la letra señala: PRESCIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS (trascribe).

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas al actor, las siguientes:

1.- CONFESIONAL FÍCTA; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL -----, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA C. -----, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DEL -----; 8.- INSPECCIÓN OCULAR, que deberá llevarse a cabo sobre las listas de asistencia, de raya, listas de pago de salario y/o cualquier otro documento análogo donde aparezca el pago de salarios del actor -----; 9.- DOCUMENTAL, consistente en contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto demandado y el Sindicato Único del -----, vigente para -----; 10.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL SINDICATO ÚNICO DEL -----.

Y como pruebas del -----, se admitieron:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR -----; 5.- INSPECCIÓN OCULAR, que deberá llevarse a cabo sobre el historial laboral del actor, sobre las listas de asistencia, de raya, listas de pago de salario y/o cualquier otro documento análogo donde aparezca el actor -----; 6.- DOCUMENTAL, consistente en boletín oficial de fecha -----, visible a foja cuarenta y tres y cincuenta y ocho del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de baja, visible a foja cincuenta y nueve del sumario; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago, visibles de la foja sesenta a la setenta y cuatro del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en impreso de lista de asistencia, visibles a fojas setenta y cinco y setenta y seis del sumario; 10.- TESTIMONIAL A CARGO DE -----, ----- Y -----.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 2º en relación con el 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, en los C.C. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo

Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto que crea al -----, como entidad demandada en el presente asunto dispone:

“ARTÍCULO 1.- Se crea el -----, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios”.

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido Decreto, en su artículo 22, dispone:

“ARTÍCULO 22.- Las relaciones entre el Instituto y su personal se regularán por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre el ----- y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; siendo que para efectos del sentido de la presente resolución esta última dispone lo siguiente en sus artículos 1, 2, 112 y sexto transitorio:

“ARTÍCULO 1º.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: -- -----, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;
(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTÍCULO SEXTO. - *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.*

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de actualizarse la relación de trabajo entre el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora con el actor, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya éste, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones del ----- y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 22 del decreto de creación de dicho Instituto y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el

apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive, de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.) publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial”.

Asimismo, es aplicable por analogía, la diversa jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucionales, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS

AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. *Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”*

II.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor -----, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el artículo Noveno Transitorio del Decreto 130, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por las actoras.

III.- PERSONALIDAD: El actor -----, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El -----, por conducto del **C.** -----, en su carácter de Director General de dicho Instituto, acreditó su personalidad, con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso que nos ocupa, la personalidad con que se ostentaron los contendientes, no fue objetada, ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- LEGITIMACIÓN: La legitimación del demandante -----, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y el -----, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además, se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público, se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el -----, fue legalmente emplazado a juicio, el -----, como consta a fojas de la veintidós a la veintinueve del sumario; actuaciones que cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación en tiempo y forma a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como la autoridad demandada las defensas y excepciones que estimó aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron, ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o de cosa

juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede entrar al estudio del fondo del asunto.

VII.- ESTUDIO DE FONDO: El actor -----, demanda el pago de la indemnización constitucional, el pago de veinte días por año, el pago de salarios caídos, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, el pago de horas extras laboradas y no pagadas, el pago económico por el reconocimiento de sus años de servicios de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo, así como el pago de cuotas y aportaciones ante el -----.

Manifiesta el demandante, que inició a laborar para el -----, como Analista Técnico el -----, adscrito al Plantel de Ciudad -----, sito en calle -----, en Ciudad -----; que tenía un horario de labores de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos, registrando su entrada y salida de labores en los libros de registro de asistencia que lleva la demanda; que tenía un salario quincenal por la cantidad de **\$9,889.11 (Son nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 11/100 moneda nacional)**; que el día -----, aproximadamente a las dos de la tarde, al encontrarse en su centro de trabajo, fue despedido por la Directora del Plantel, al cuestionarla respecto a un descuento a su quincena.

El -----, niega que el actor tenga derecho a demandar el pago de la Indemnización Constitucional, toda vez que el actor no fue despedido ni justificada, ni injustificadamente, que es por ello que no tiene derecho al pago de salarios caídos y demás prestaciones, que solamente le corresponde el pago de vacaciones y aguinaldo de manera proporcional; respecto al pago por concepto de antigüedad por los diez y quince años de servicios, estos ya se le cubren de manera quincenal por concepto de quinquenios; asimismo, señal que no se le adeuda

cantidad alguna por concepto de veinte días de salario por año laborado, toda vez que no existe ninguna obligación contractual por este concepto.

El demandado manifiesta respecto a los hechos que es cierto que el actor inició a laborar el -----, como Analista Técnico, adscrito al Plantel de -----; señala que el actor percibía un salario quincenal por la cantidad de **\$9,889.11 (Son nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 11/100 moneda nacional)**; que en cuanto al horario, indica que el demandante laboraba de las 8:00 horas a las 15:00 de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, además niega que firmara listas de asistencia, ya que la patronal tiene implementado un sistema cerrado de control de asistencia, mediante el registro de la huella digital; que es falso que el ----- se le hubiera despedido, que ese día -----, laboró hasta las 15:02 horas y que siguió laborando de manera posterior hasta el -----, quien sorpresivamente dejó de presentarse a laborar después de esa fecha.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas confesionales, se advierte que quedó aceptado por las partes que el actor ----- inició a laborar para el ----- el -----, como Analista Técnico, adscrito al Plantel ----- y; que el actor tenía un salario quincenal por la cantidad de **\$9,889.11 (Son nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 11/100 moneda nacional)**, es decir, **\$659.27 (Son seiscientos cincuenta y nueve pesos 27/100 moneda nacional)** diarios.

La **LITIS** del presente juicio quedó fijada para establecer, si el actor -----, tiene derecho al pago de: Indemnización Constitucional; veinte días por cada año laborado; salarios caídos; prima vacacional y aguinaldo, por todo tiempo laborado; horas extras laboradas y no pagadas; reconocimiento económico por sus diez y quince años de servicios de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo; y si tiene derecho que se realicen a su favor el pago de cuotas y aportaciones ante el -----.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. *La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis.*

Se analizan las afirmaciones y negaciones realizadas por las partes, y para tal efecto se procede a estudiar las pruebas aportadas por el actor y el demandado, de conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 840.- *El laudo contendrá:*

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados...”;

“Artículo 841. *Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan” y,*

“Artículo 842.- *Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente”.- Lo anterior para poder estar en aptitud de determinar que hechos quedaron demostrados”.*

El -----, afirma que el actor -----, laboró hasta el -----, fecha posterior al -----, que por dicha razón no puede existir despido alguno en contra del actor.

Ante tal afirmación y de conformidad con los artículos 784 fracción III en relación con el 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales establecen:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

III. Faltas de asistencia del trabajador...”.

“Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo”.

Se exime de la carga de la prueba al trabajador para allegarse del conocimiento de los hechos, respecto a la asistencia referida por el Instituto demandado, al establecerse en los citados artículos la obligación al patrón para conservar en su poder las listas de asistencias y/o cualquier otro medio con los que cuente para probar las asistencias a que hace referencia al dar contestación a la demanda.

En tal virtud, se impone la carga de la prueba al -----, acreditar si el actor -----, se presentó a laborar hasta el -----, y con ello acreditar que no existió despido alguno el ----- en contra del citado actor.

Al quedar establecida la carga de la prueba, para determinar las asistencias del actor -----, se procede analizar las probanzas aportadas por el demandado, las cuales consisten en:

CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR -----, la cual se declaró desierta, mediante audiencia de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, visible a foja ciento ochenta y nueve del sumario; DOCUMENTAL, consistente en boletín oficial de fecha -----, visible a foja cuarenta y tres y cincuenta y ocho del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de baja, visible a foja cincuenta y nueve del sumario; DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago, visibles de la foja sesenta y cinco a la setenta y ocho del sumario; INSPECCIÓN OCULAR, que deberá llevarse a cabo sobre el historial laboral del actor, sobre las listas de asistencia, de raya, listas de pago de salario y/o cualquier otro documento análogo donde aparezca el actor -----; desahogo realizado el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, visible de la foja ciento veinticuatro a la ciento ochenta y cinco del sumario; DOCUMENTALES, consistente en impreso de lista de asistencia, visibles a fojas setenta y cinco a la setenta y ocho del sumario y; TESTIMONIAL A CARGO DE -----, ----- Y -----, la cual fue desahogada el siete de diciembre del dos mil veintitrés, visible a fojas de la doscientos veinticuatro a la doscientos veintiséis del sumario.

De un análisis pormenorizado de las probanzas referenciadas con antelación, podemos advertir que del desahogo de la prueba de Inspección Ocular del día veintisiete de junio de dos mil

veintitrés, ésta se basó en una impresión de listas de asistencia generadas por el sistema electrónico (visibles de la foja ciento veintisiete a la ciento cincuenta y cinco del sumario), incluidas las documentales ofrecidas en el capítulo de pruebas (visibles de la foja setenta y cinco a la setenta y ocho del sumario).

Al respecto el actor -----, manifestó en el hecho marcado con el número tres (3) de su escrito de ampliación de demanda, lo siguiente:

“3.- El suscrito tuve un horario de labores de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos... registrando mi entrada y salida de labores en el libro de registro de asistencia que lleva el demandado, el cual tiene en su poder”.

Pero el -----, al momento que ofreció tanto la prueba de inspección ocular sobre el sistema electrónico, como las documentales consistente en impresión de listas de asistencia de dicho sistema, visibles a fojas de la setenta y cinco a la setenta y ocho, no ofreció ningún medio de perfeccionamiento para acreditar el contenido que se obtiene sistema electrónico, encontrándose obligado a acreditar la veracidad de dichas probanzas, al no contener la firma original del trabajador.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro digital 242598, de la Cuarta Sala, Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación el 03 de diciembre de 2021, volumen 217-228, página 74, del tenor siguiente:

PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE. De la interpretación de los artículos 776, 836-B, 836-C y 836-D de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan, las pruebas derivadas de las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, documento digital y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Asimismo, se establece que para su desahogo y valoración deberá presentarse una impresión o copia del documento digital ofrecido y acompañarse de los datos mínimos para su localización, en el medio electrónico en que se encuentre, respecto del cual podrán designarse el o los peritos que se requieran

para determinar si la información contenida en ese documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre emisor y destinatario. Además, en caso de que la prueba en cuestión se encuentre en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que, de no hacerlo, se decretará desierta la prueba, entre otras hipótesis. En este sentido, la prueba documental consistente en la impresión obtenida de un sistema digital de control de registro, cuya información sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, en términos del referido artículo 836-B, por sí sola, no goza de pleno valor probatorio, sino que, al ser un medio de prueba distinto a la documental convencional, su valoración debe sujetarse a las reglas propias de los elementos aportados por los avances de la ciencia; de ahí que su eficacia probatoria se encontrará sujeta al cercioramiento de los datos que en ella se adviertan, en la medida en que coincidan con aquellas condiciones en que tal documento digital haya sido generado. En consecuencia, para que pueda gozar de valor pleno para acreditar los hechos que consigna, debe ofrecerse su perfeccionamiento.

Así como el criterio con número de registro digital 181716, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.70 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 1431, Tipo: Aislada, el cual establece:

JORNADA DE TRABAJO. LAS CONSTANCIAS DERIVADAS DE UN RELOJ ELECTRÓNICO CONECTADO A UN SISTEMA COMPUTACIONAL PUEDEN ACREDITAR SU DURACIÓN SI SON RECONOCIDAS POR LOS ENCARGADOS DE PROGRAMARLO Y SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. Las constancias derivadas de un reloj checador electrónico conectado a un sistema computacional pueden formar convicción para tener por acreditada la duración de la jornada de labores, cuando se encuentren adminiculadas con otros elementos de convicción, como es el hecho de que el trabajador acepte que pactó con el patrón que el control de asistencias se haría mediante ese sistema, y aquéllas son reconocidas por quienes se encargan de programar el sistema; en todo caso, el trabajador podrá aportar los medios adecuados para desvirtuarlas.

La prueba testimonial ofrecida por el demandado para acreditar que el actor -----, laboró hasta el -----, dicha testimonial fue desahogada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, a cargo de los **C.C.** -----, ----- **Y** -----, visible a fojas de la doscientos veinticuatro a la doscientos veintiséis, de dicho desahogo se advierte:

Que los testigos de nombre ----- y -----, al momento de responder la repregunta marcada con el número 25 (veinticinco), consistente, visible a foja doscientos veinte del sumario, la cual señala:

“25. Que diga el testigo si es empleado del -----, indicando el puesto que desempeña”.

El testigo de nombre -----, respondió a dicha repregunta, como consta a foja doscientos veinticinco del sumario:

“25.-Jefe de capacitación del Instituto”.

Y la testigo de nombre ----- respondió a dicha repregunta, como consta a foja doscientos veinticinco, reverso, del sumario

“25.- Soy jefe Administrativo de ahí y yo soy la que hace el control de incidencias y saco el reporte de asistencia del personal y porque me toco trabajar con el en esa fecha y en el horario que teníamos los dos”.

Al declarar los citados testigos, que se desempeñaban como Jefe de Capacitación y como Jefa del Departamento Administrativo, respectivamente, sus declaraciones, carecen de imparcialidad, al desempeñar un cargo de Dirección y/o administración, de conformidad con el contenido de los artículos 11 y 787, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 11.- *Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”.*

ARTÍCULO 787.- *Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones o responder preguntas personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos”.*

Las personas que ocupan dichos cargos sí pueden válidamente deponer en el juicio laboral, cuando los hechos que dieron

origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

Sin embargo, ello sólo procede cuando son llamados por los trabajadores y con el carácter de absolventes en relación con la prueba confesional pero no como testigos, y menos cuando con esta calidad fueron presentados por el patrón.

Considerar lo contrario equivaldría a que se otorgara valor probatorio al propio dicho de la empresa dado que las personas que ocupan esos cargos o realizan esas funciones representan los intereses de la misma y, por tanto, impide que se conduzcan bajo los principios de imparcialidad e independencia, indispensables para la validez de la prueba testimonial.

Tales consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 59/95, de rubro:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRÓN, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ÉSTE, Y SÍ LO PERJUDICA.”

Al fungir los testigos de nombre ----- y -----, como Jefe de Capacitación y Jefa del Departamento Administrativo, para el demandado -----, sus declaraciones carecen de imparcialidad, siendo esta característica, un elemento indispensable para poder otorgar valor probatorio.

En cuanto a las declaraciones del testigo de nombre -----, no puede otorgarse valor probatorio, al ser una declaración singular, y que al momento del ofrecimiento de esta declaración el demandado no señaló que a este testigo, le conste únicamente el hecho que el actor laboró después del -----, fecha en que éste imputó el despido injustificado, de conformidad con los artículos 820, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por

disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, con Registro digital: 177120, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 110/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 528, Tipo: Jurisprudencia, al disponer:

TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA. *La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular.*

Asimismo, sirve de apoyo la tesis con registro digital número, la cual señala:

TESTIGO SINGULAR. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO SI REUNE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 820 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De conformidad con el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, es procedente el testimonio singular, cuando en él concurren los requisitos que se fijan en las tres fracciones que conforman ese artículo; por tanto, si desde la interposición de la demanda laboral se mencionó a dicho testigo como la única persona que se había percatado de los hechos que dieron origen a la controversia, y del contenido de su declaración se advierten circunstancias que denotan veracidad en su testimonio, es evidente que merece valor probatorio pleno este elemento de convicción.

Al carecer la citada prueba testimonial de una veracidad y certeza que el actor -----, laboró hasta el -----, no puede otorgarse valor probatorio a la presente probanza.

Resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro digital: 2006563, de la Décima Época, Materias(s): Laboral, página 1831, la cual señala:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Al no existir confesional expresa, instrumental de actuaciones, ni presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, que acredite que el actor -----, hubiese laborado hasta el -----, se tiene que laboró hasta el ----- a las catorce horas.

Como el -----, no acreditó en juicio su afirmación, respecto a la asistencia del demandante hasta el -----, y con ello poder desvirtuar el despido injustificado que se le imputa; a verdad sabida y buena fe guardada, se determina que el actor -----, fue despedido de manera injustificada de su puesto como **ANALISTA TÉCNICO**, el -----, como a las dos de la tarde, aproximadamente, por la Directora del Plantel, ubicado en -----.

Lo anterior, no obstante que el Instituto demandado, hubiese acreditado en juicio haber realizado el pago del ----- y -----, con los comprobantes fiscales, exhibidos a fojas de la setenta y uno a la setenta y cinco del sumario, toda vez que se desconoce la fecha en que el actor recibió dichos pagos.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, decreta procedente la acción principal de Indemnización intentada por el **C. -----**, como **ANALISTA TÉCNICO**, al haberse determinado que fue despedido injustificadamente el -----.

En consecuencia, se condena al ----- a pagar al actor -----, la cantidad de **\$59,334.30 (Son cincuenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional)**, por concepto de Indemnización, equivalente al pago tres meses de salario, de conformidad con los artículos 38 fracción II de la Ley Federal del Trabajo y 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia, los cuales ordenan, respectivamente:

“ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:

II.- Reinstalar a los trabajadores o cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos que señale el laudo definitivo del Tribunal en los términos de esta Ley”.

“ARTÍCULO 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario”.

El monto de la condena que antecede, se deriva de multiplicar noventa días, que corresponde a tres meses, por el salario diario, el cual quedó establecido a razón de **\$659.27 (Son seiscientos cincuenta y nueve pesos 27/100 moneda nacional)**, diarios.

Al haber procedido la acción principal de indemnización, consistente en el pago de tres meses de salario, de conformidad con los artículos 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia, resultan procedentes el pago de los salarios caídos contados desde la fecha del despido injustificado, a saber, ----- hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso,

de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina: ...En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo, pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso”.

Se condena al -----, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$226,210.89 (Son doscientos veintiséis mil doscientos diez pesos 89/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de salarios, contados a partir del ----- al ----- (doce meses), de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, más los intereses, a razón del doce por ciento anual, sobre el importe del adeudo hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con el artículo 42 Bis de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

La condena de salarios caídos, deriva de multiplicar el salario diario por los trescientos sesenta y cinco días, que abarca el periodo del ----- al ----- (doce meses), menos los pagos realizados por el demandado, de la última quincena de ----- y la primera quincena de -----, ambos del -----, respaldando cada quince la cantidad de **\$7,211.06 (Son siete mil doscientos once pesos 06/100 moneda nacional)**.

El -----, acreditó en juicio haber realizado el pago de las quincenas del ----- y -----, ambas del -----, con la exhibición de los comprobantes fiscales digitales correspondientes, visibles a fojas de la setenta y uno a la setenta y cuatro del sumario, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795,

841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo para otorgar pleno valor probatorio a los citados comprobantes fiscales, el contenido de la tesis con Registro digital: 2016199, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1535 Tipo: Aislada, al tenor del siguiente:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. *Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.*

El actor -----, demandó el pago de vacaciones, prestación que deviene improcedente, en virtud de que no obstante que es un derecho que tienen los trabajadores de disfrutar de un período de descanso con goce de sueldo, por el tiempo de servicios prestados, en el caso concreto, el actor también está reclamando el pago de salarios caídos, y al haber resultado procedente esta prestación dentro de la misma, debe considerarse el pago de aquéllas, porque es evidente que no prestó sus servicios en el lapso reclamado y los salarios relativos quedan comprendidos en la condena.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados Tomo XII, agosto de 1993, página 266, que dice:

“SALARIOS CAIDOS. COMPRENEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al periodo o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.”

Se absuelve al ----- a pagar al actor -----, cantidad alguna por concepto de vacaciones, por las consideraciones señaladas con antelación.

Determinado el despido injustificado realizado en contra del actor el -----, procede condenar al -----, a pagar a favor del actor -----, así como realizar los descuentos respectivos al accionante, de las cuotas y aportaciones al -----, por el periodo comprendido de los salarios caídos condenados en la presente resolución, a saber, del ----- al ----- (fecha que abarca los salarios caídos), de conformidad con los artículos 38 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; 16 y 21 de la Ley del -----, los cuales ordenan, respectivamente:

“ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley.

IV. Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del ----- o en los convenios de incorporación a su régimen”.

“ARTÍCULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

- A).- El 10% para pensiones y jubilaciones;
- B).- El 5.5% para servicios médicos;
- C).- El .5% Para préstamos a corto plazo;
- D).- El .5% Para préstamos prendarios.
- E).- El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario”.

ARTÍCULO 21.- El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define

por el artículo 15 de esta Ley. Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

- A).- El 17% para pensiones y jubilaciones;
- B).- El 7.5% para servicio médico;
- C).- El .5% Para préstamos a corto plazo;
- D).- El .5% Para préstamos prendarios;
- E).- El .4% Para indemnización global;
- F).- El .1% Para ayuda de funeral;
- G).- El 2.5% Para gastos de administración.
- H).- El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

Sin perjuicio de las aportaciones recién señaladas, el Instituto podrá determinar, de forma debidamente justificada con estudios actuariales, aportaciones adicionales al Estado y/o a los organismos públicos incorporados, cuando algún trabajador de cualquiera de ellos presente padecimientos preexistentes cuyo tratamiento, presente o futuro, impacte adicionalmente en las finanzas del Instituto”.

El actor -----, demandó el pago de veinte (20) días por cada año laborado, establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, reclamo que resulta improcedente, toda vez que esta indemnización no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

Como apoyo a lo anterior, se cita la tesis V. 3. C.T.12. de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito con Registro digital: 2018985.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PARA EXIMIR AL PATRÓN DE REINSTALARLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE LOS RIGE. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", la aplicación supletoria de las leyes está condicionada al cumplimiento de diversos requisitos, de los cuales destaca la existencia de una omisión o vacío legislativo que haga necesaria dicha aplicación de normas, para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que pueda atender a cuestiones que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir. Ahora bien, el fundamento constitucional de la indemnización prevista en la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, lo constituye el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", por lo que se deja a la ley reglamentaria la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador, cuando se exima al patrón de la obligación de reinstalar a un trabajador por tiempo indeterminado; ello en la inteligencia de que sólo quedará eximido de la obligación de reinstalar, cuando se actualice alguno de los supuestos

*de excepción a la estabilidad en el empleo, previstos en el artículo 49 de la ley citada, para lo cual, deberá promover la insumisión al arbitraje o la negativa a acatar el laudo, en términos del diverso 947 de esa ley. En ese orden de ideas, el artículo 50, fracción II, referido, es inaplicable, supletoriamente, a la **Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora**, ya que en ésta no se prevé la posibilidad de eximir al Estado-patrón de reinstalar a determinados trabajadores de base, a cambio de una indemnización, pues su artículo 6o. les reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo, al señalar que "no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada"; de ahí que no se permite la insumisión al arbitraje ni la negativa a acatar el laudo, siendo dichas figuras jurídicas, necesarias para el pago de la indemnización relativa, ya que de los artículos 38, fracción II y 42, fracción VI, párrafo primero, de la ley burocrática sólo se advierte el reconocimiento del derecho del trabajador, separado injustificadamente, a ser reinstalado o a recibir la indemnización constitucional y, en ambos casos, al pago de salarios caídos. En consecuencia, el artículo 50, fracción II, aludido, al atender a cuestiones jurídicas que el legislador de Sonora no tuvo la intención de establecer en la ley burocrática local, es inaplicable, supletoriamente a ésta.*

Ante la improcedencia de la citada indemnización, se absuelve al -----, a pagar al actor -----, veinte (20) días de salario, por cada año de servicio, establecida en el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Antes de entrar al estudio de las demás prestaciones reclamadas por el actor, consistentes en aguinaldos, primas vacacionales, aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación laboral, se procede analizar la excepción de prescripción opuesta por el Instituto demandado, al respecto la patronal señaló:

"4.- Se opone desde este momento, aunque no se acepten que le corresponden, respecto a las prestaciones que pretende, las de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional, la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora..."

El referido artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone:

"ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

Dicho dispositivo legal, establece que la acción que se genere a favor del actor prescribe en un año, como son las prestaciones consistentes en pago de prima vacacional, vacaciones y aguinaldos.

En el caso que nos ocupa, -----, presentó su demanda el -----, como consta del sello de recibido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado, visible a foja dos del sumario.

El término de un año, que hace referencia el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en el caso que nos ocupa, inició a computarse desde el -----, un año anterior a la presentación de la demanda.

Las prestaciones demandadas por el actor -----, consistentes en el pago de primas vacacionales y pago de aguinaldos, se cuantificarán a partir del -----, un año anterior a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Le corresponde a la patronal -----, acreditar en juicio haber realizado el pago de primas vacacionales y aguinaldos, por el periodo comprendido del ----- (un año anterior a la presentación de la demanda) al ----- (fecha en que fue despedido), de conformidad con los artículos 784 fracciones VIII, IX y 10, y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al disponer:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales.

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones; **XI.** Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad”.

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social”.

Las pruebas ofrecidas por el -----, consistentes en comprobantes fiscales, por el periodo del ----- al -----, visibles de la foja sesenta a la setenta y cuatro del sumario, no se advierte pago alguno por concepto de primas vacacionales y aguinaldos; y la prueba de Inspección Ocular, sobre las listas de pago por el periodo del ----- al -----, no acredita el pago que nos ocupa, toda vez que esta probanza fue ofrecida con el objeto de acreditar el salario que percibía el actor y la existencia del pago de la quincena a favor del actor del uno al -----.

Al no haber ofrecido pruebas el -----, para acreditar el pago de las primas vacacionales y aguinaldo y, no existir confesional expresa, ni instrumental de actuaciones, ni presuncional lógica legal ni humana, que acrediten dichos pagos, devienen procedentes el pago de las mismas a favor del actor -----, por el periodo comprendido del ----- (un año anterior a la fecha de presentación de la demanda) al ----- (fecha del despido injustificado).

Se condena al ----- a pagar al actor -----, la cantidad de **\$32,963.50 (Son treinta y dos mil novecientos sesenta y tres pesos 50/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo, correspondiente al año dos mil veintiuno, a razón de cuarenta (40) días al año por dicho concepto, más cinco (5) días de ajuste de calendario, más cinco (5) días de bono navideño, de conformidad con los artículos 60, 61 y 64 del Contrato Condiciones Generales de Trabajo, celebrado entre el Instituto demandado y el Sindicato Único del -----, estableciendo dichos artículos:

“ARTÍCULO 60.- Los trabajadores tendrán derecho a percibir un aguinaldo anual, equivalente a 40 días...”.

“ARTÍCULO 61.- EL ----- otorgará a cada trabajador, en la segunda quincena del mes de diciembre el pago de 5 días de salario por ajuste de calendario”.

“ARTÍCULO 64.- EL ----- se compromete al pago equivalente de 5 días de salario como bono navideño a LOS TRABAJADORES, pagadero en la primera quincena de diciembre...”.

Es de suma importancia precisar, que el pago por concepto de aguinaldo a razón de cuarenta (40) días al año, más cinco (5) días por ajuste de calendario, más cinco (5) días por concepto de bono navideño, pagaderos al año de servicio, no fue controvertido por el demandado, ya que la controversia solamente quedó fijada para determinar si el demandado pago dichas prestaciones.

La condena anterior, derivó de la operación aritmética, al multiplicar el salario diario del actor por cincuenta días (cuarenta días de aguinaldo, más cinco días de ajuste de calendario, más cinco días de bono navideño). $\$659.27 \times 50 \text{ días} = \$32,963.50$.

Se condena al ----- a pagar al actor -----, la cantidad de **\$10,983.43 (Son diez mil novecientos ochenta y tres pesos 43/100 moneda nacional)**, por concepto del **pago proporcional** de aguinaldo a razón de cuarenta (40) días al año, más cinco (5) días de ajuste de calendario; más cinco (5) días por concepto de bono navideño, por el periodo del uno de enero al -----.

Condena que fue establecida mediante la operación aritmética de la regla de tres, al corresponderle al actor cincuenta días al año, por concepto de: cuarenta (40) días de aguinaldo, más cinco (5) días de ajuste de calendario, más (5) cinco días de bono navideño; esos cincuenta días, fueron multiplicados por cuatro meses (cuatro meses laborados por el actor en el año dos mil veintidós) el resultado de dicha multiplicación, se dividió entre doce (doce meses), dando un total de 16.66 (dieciséis punto sesenta y seis), resultado que fue multiplicado por el salario diario. Es decir:

$50 \text{ días} \times 4 \text{ meses laborados} = 200/12 \text{ meses} = 16.66 \text{ días} \times \$659.27 \text{ salario} = \$10,983.43$.

Se condena al ----- a pagar al actor -----, la cantidad de **\$1,648.17 (Son mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 17/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de prima vacacional, por el segundo periodo del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero”.

Condena que deriva de la operación aritmética de multiplicar diez (10) días que corresponden por cada seis (6) meses (segundo periodo vacacional del año -----), por el salario diario, resultado que fue multiplicado por el 25% (veinticinco por ciento). Es decir: 6 meses x 659.27 salario diario x 25%.

Se condena al ----- a pagar al actor -----, la cantidad de **\$1,097.68 (Son mil noventa y siete pesos 68/100 moneda nacional)**, por concepto de pago proporcional de la prima vacacional, correspondiente al periodo del ----- al ----- (fecha de despido injustificado) -----, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, previamente transcrito.

Condena que deriva de la operación aritmética al realizar la regla de tres, al multiplicar los diez días que corresponden por cada seis meses laborados, por los cuatro meses laborados por el actor en el año -----, resultado que fue dividido entre seis meses, total que fue multiplicado por el 25% (veinticinco por ciento). Es decir,
 $10 \text{ días} \times 4 \text{ meses} = 40/6 \text{ meses} = 6.6 \text{ días} \times \$659.27 = \$4,390.73 \times 25\% = \$1,097.69.$

El actor reclama el pago por la cantidad de **\$5,000.00 (Son cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** por haber cumplido diez años ininterrumpidos de servicio y la cantidad de **\$6,000.00 (Son seis mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de quince años ininterrumpidos de servicios, pagos establecidos en el artículo 62 del Contrato Colectivo de Trabajo, el cual a la letra establece:

“**ARTÍCULO 62.-** Al trabajador que cumpla 10, 15, 20, 25 y 30 años ininterrumpidos de servicio en la institución se le otorgará el siguiente estímulo:

Al trabajador que cumpla 10 años ininterrumpidos de servicios \$5,000.00.
Al Trabajador que cumpla 15 años ininterrumpidos de servicios \$6,000.00...”

El demandado al dar contestación a estas prestaciones, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, excepción que se procede analizar.

Como ya quedó analizado al momento de iniciar a analizar el periodo de la condena de primas vacacionales y aguinaldo, el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, establece que el trabajador tendrá un año, contado a partir del día en que inicia el derecho para reclamar las prestaciones establecidas en la Ley.

En el presente caso, el actor -----, al haber iniciado a laborar para el -----, el -----, cumplió diez años de servicios hasta el -----.

El -----, inició a correr el término de un año, para que el demandante pudiera reclamar el pago por la cantidad de **\$5,000.00 (Son cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por haber cumplido diez años ininterrumpidos de servicios, feneciéndole el derecho para reclamar esta prestación, el -----.

El actor -----, reclama esta prestación hasta el -----, fecha en la que presentó la demanda, como consta en el sello de recibido, visible a foja dos del sumario, transcurriendo en exceso **ocho años, siete meses**, desde el último día que tenía para demandar, a saber ----- (fecha en la que le fenecía el derecho para ejercitar la

acción) a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El actor -----, también reclama el pago por la cantidad de **\$6,000.00 (Son seis mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por quince años ininterrumpidos de servicios; y si inició a laborar el -----, los quince años de servicio ininterrumpido los cumplió el -----; por lo que el término de un año que tenía para reclamar este pago feneció el -----.

El actor -----, reclama esta prestación hasta el -----, fecha en la que presenta la demanda, como consta en el sello de recibido, visible a foja dos del sumario, transcurriendo en exceso para reclamar esta prestación, **dos años, siete meses**, periodo que abarca del ----- (fecha en la que le fenecía el derecho para ejercitar la acción) a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En tal virtud, se absuelve al -----, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$5,000.00 (Son cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** y la cantidad de **\$6,000.00 (Son seis mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de diez y quince años de servicios ininterrumpidos de servicio, respectivamente, prestaciones establecidas en el artículo 62 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Instituto demandado y el Sindicato Único del Instituto de Capacitación para el Trabajado del Estado de Sonora.

Por último, el actor -----, demanda el pago de quince horas extras a la semana, manifestando que laboraba de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, pero por necesidades del servicio laboraba además de las 15:01 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes, es decir tres horas extras diarias.

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el

Estado de Sonora, que regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, al establecer:

“Artículo 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno”.

“Artículo 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.

“Artículo 22.- Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media”.

“Artículo 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas”.

“Artículo 24.- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso”.

“Artículo 25.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro”.

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte primeramente, que se considera trabajo diurno el comprendido entre las **seis y las veinte horas**, en la especie, la jornada delatada por el actor, se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las **ocho horas a las quince horas y de las quince horas con un minuto a las dieciocho horas** de lunes a viernes de cada semana, comprende una jornada de trabajo diurno.

Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas.

El diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario.

El artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

En el juicio laboral que nos ocupa, el trabajador reclama tiempo extraordinario por tres horas diarias de 15:01 a las 18:00 horas a la semana de lunes a viernes, de cada semana, por todo el tiempo que duro la relación laboral. Es decir, quince horas extraordinarias a la semana, las cuales únicamente se analizarán por el periodo del -----
---- al ----- (un día antes del despido, pues el veintinueve de dicho mes y año, lo despidieron a las dos de la tarde).

Deviene procedente el pago por la totalidad de las quince horas extras a la semana, periodo del ----- al ----- (un día antes del despido, pues el veintinueve de dicho mes y año, lo despidieron a las dos de la tarde), toda vez que el actor -----, al haber ofrecido la prueba de inspección ocular sobre las listas de asistencia con el objeto de acreditar las horas de trabajo extraordinario que demanda, el patrón exhibió un sistema electrónico de asistencia, sistema que ya fue determinada su falta de veracidad, al no haber ofrecido el Instituto demandado los medios de perfeccionamientos respectivos, es por dicha razón, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretende probar con dicha inspección, de conformidad con el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y con los criterios jurisprudenciales previamente transcritos, que sirvieron de sustentó para determinar que la patronal no acreditó en juicio las asistencias del actor hasta el -----
-----.

Resultan aplicables los criterios, al rubro siguiente:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de

conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.

“PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE”.
(Transcrita previamente).

“JORNADA DE TRABAJO. LAS CONSTANCIAS DERIVADAS DE UN RELOJ ELECTRÓNICO CONECTADO A UN SISTEMA COMPUTACIONAL PUEDEN ACREDITAR SU DURACIÓN SI SON RECONOCIDAS POR LOS ENCARGADOS DE PROGRAMARLO Y SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN”. (Transcrita previamente).

Al haber resultado procedente el pago de **15 horas extraordinarias a la semana** desde el ----- (un año anterior a la fecha de presentación de la demanda) **al** ----- (un día antes de la fecha del despido injustificado determinado en la presente resolución, toda vez que el actor señaló que fue despedido alrededor de las dos de la tarde), resulta un total de **setecientos cuarenta y siete (747)** horas extraordinarias laboradas, que abarca aquél periodo, a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al ordenar:

“ARTICULO 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria”.

El total de horas extras determinadas con antelación, resultan de multiplicar cuarenta y nueve semanas (semanas que comprenden del ----- al -----) por quince horas extras laborada en cada una de esas semanas, más las doce horas extras laboradas en la última semana (semana del veinticinco al -----, laboró cuatro días).

Determinado el total de horas extras laboradas por el actor, se establecerá el salario por jornada extraordinaria a razón del ciento por ciento más el salario asignado, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, previamente transcrito.

El salario diario que tenía el actor -----, era la cantidad de **\$659.27 (Son seiscientos cincuenta y nueve pesos 27/100 moneda nacional)**, que dividido entre ocho (8) horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo, resulta en un salario ordinario por hora de trabajo, por la cantidad de **\$82.40 (Son ochenta y dos pesos 40/100 moneda nacional)**.

En términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta en sumar, el salario ordinario por hora de trabajo **\$82.40 (Son ochenta y dos pesos 40/100 moneda nacional)**, más ese salario diario, dando un total de **\$164.40 (Son ciento sesenta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional)**, siendo esta última cantidad, la determinada como el salario para cuantificar el monto que se adeuda por concepto de horas extras.

Por lo anterior expuesto, se condena al -----, a pagar a favor del actor -----, la cantidad de **\$122,806.80 (Son ciento veintidós mil ochocientos seis pesos 80/100 moneda nacional)**, por concepto de **setecientos cuarenta y siete (747)**, horas extras laboradas por semana, por el periodo comprendido del ----- (un año antes de la presentación de la demanda) al ----- (un día antes del despido, toda vez que el actor señalado que lo despidieron a las dos de la tarde aproximadamente), de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar las setecientos cuarenta y siete (747) horas extras por la cantidad de **\$164.40 (Son ciento**

sesenta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), salario previamente determinado para cuantificar esta prestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, planteada por el **C. -----** en contra del -----, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el Considerando Primero.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones ejercitadas por el actor ----- en contra del -----, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al ----- a pagar al actor -----, la cantidad de **\$59,334.30 (Son cincuenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional),** por concepto de Indemnización, equivalente al pago de tres meses de salario, de conformidad con los artículos 38 fracción II de la Ley Federal del Trabajo y 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se condena al -----, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$226,210.89 (Son doscientos veintiséis mil doscientos diez pesos 89/100 moneda nacional),** por concepto de pago de salarios, contados a partir del ----- al ----- (doce meses), de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil

para el estado de Sonora, más los intereses, a razón del doce por ciento anual, sobre el importe del adeudo hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con el artículo 42 Bis de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se absuelve al ----- a pagar al actor -----, cantidad alguna por concepto de vacaciones, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al -----, a pagar a favor del actor -----, así como realizar los descuentos respectivos al accionante, los porcentajes respectivos de cada parte, de las cuotas y aportaciones al -----, por el periodo comprendido de los salarios caídos condenados en la presente resolución, a saber, del ----- al -----, de conformidad con los artículos 38 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 16 y 21 de la Ley del -----, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se absuelve al -----, a pagar al actor -----, veinte (20) días de salario, por cada año de servicio, establecida en el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: Se condena al ----- a pagar al actor -----, la cantidad de **\$32,963.50 (Son treinta y dos mil novecientos sesenta y tres pesos 50/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo, correspondiente al año -----, a razón de cuarenta (40) días al año por dicho concepto, más cinco (5) días de ajuste de calendario, más cinco (5) días de bono navideño, de conformidad con

los artículos 60, 61 y 64 del Contrato Condiciones Generales de Trabajo, celebrado entre el Instituto demandado y el Sindicato Único del ----- . Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: Se condena al ----- a pagar al actor -----, la cantidad de **\$10,983.43 (Son diez mil novecientos ochenta y tres pesos 43/100 moneda nacional)**, por concepto del **pago proporcional** de aguinaldo a razón de cuarenta (40) días al año, más cinco (5) días de ajuste de calendario; más cinco (5) días por concepto de bono navideño, por el periodo del uno de enero al ----- . Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO: Se condena al ----- a pagar al actor -----, la cantidad de **\$1,648.17 (Son mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 17/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de prima vacacional, por el segundo periodo del año -----, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO PRIMERO: Se condena al ----- a pagar al actor -----, la cantidad de **\$1,097.68 (Son mil noventa y siete pesos 68/100 moneda nacional)**, por concepto de pago proporcional de la prima vacacional, correspondiente al periodo del ----- (fecha de despido injustificado), de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO SEGUNDO: Se absuelve al -----, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$5,000.00 (Son cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** y la cantidad de **\$6,000.00 (Son seis mil pesos**

00/100 moneda nacional), por concepto de diez y quince años de servicios ininterrumpidos de servicio, respectivamente, prestaciones establecidas en el artículo 62 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Instituto demandado y el Sindicato Único del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO TERCERO: Se condena al -----, a pagar a favor del actor -----, la cantidad de **\$122,806.80 (Son ciento veintidós mil ochocientos seis pesos 80/100 moneda nacional)**, por concepto de **setecientos cuarenta y siete**, correspondiente a quince horas extras por semana, por el periodo comprendido del ----- (un año antes de la presentación de la demanda) al ----- (un día antes del despido, toda vez que el actor señalado que lo despidieron a las dos de la tarde), de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 742 [fracción XII] de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió este Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido (Secretario General en funciones de Magistrado, conforme el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora), Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el

Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz
(Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General), que autoriza y
da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General en funciones de Magistrado.
Magistrado Tercero Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General.

En veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

GMMC/Minerva.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil, planteado en el expediente número **1116/2022**, el veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley, por ausencia del Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz, que autoriza y da fe.- DOY FE.-